

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 173

Fecha: 15/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2014 00714	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MATILDE ELISA - ROJAS SABALA	Auto Interlocutorio CESION DE CREDITO A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES	14/11/2019	1
20001 40 03 002 2015 00730	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARGIRO DE JESUS - ARISTIZABAL QUINTERO	Auto Interlocutorio se niega depedniente judicial, se le tiene como autorizada para recibir informacion	14/11/2019	1
20001 40 03 006 2017 00484	Ejecutivo Mixto	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.	GRUPO INTERNACIONAL M.S.A.S.	Auto Interlocutorio se agrego a sus autos despacho comisorio diligenciado por la Inspeccion Segunda de Policia de Naicao, la Guajira.	14/11/2019	1
20001 40 03 002 2017 00664	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DELQUIS SALAS PEÑALOZA	Auto ordena emplazamiento se ordeno emplazamiento del demandado	14/11/2019	1
20001 40 03 008 2018 00476	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	YURIVETH CECILIA GNECCO SALAS	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMAIENTO	14/11/2019	1
20001 40 03 002 2018 00542	Ejecutivo Singular	ARRENDVENTAS LTDA.	MAGALI - PACHECO DE ALVAREZ	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad SE ORDENO EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRSCUITO EN ORALIDAD PARA SER INCORPORADOOS AL RADICADO 2019-151 LIQUIDCION JUDICIAL	14/11/2019	1
20001 40 03 002 2019 00042	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JEISON ARTURO SAMPAYO ESCORCIA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETO EMBARGO DE LA QUINTA PARTE DEL SALRIO OFICIO 4285	14/11/2019	1
20001 40 03 002 2019 00323	Verbal	ALBERTO MARIO BORRE SILVA	SIN DEMANDADO	Auto Decreta Nulidad AUTO RECHAZA IMPUGNACION PRESENTADA POR MAF COLOMBIA S.A.S. - SE DECLARA NULIDAD DE ACUERDO DE PAGO POR EXCESO DE PLAZO, Y SE ORDENO DEVOLVER LA ACTUACION	14/11/2019	1
20001 40 03 002 2019 00566	Verbal	JUAN DAVID OROZCO SEQUEDA	JUAN CARLOS CABAS VANEGAS	Auto inadmite demanda se inadmite demanda, se conceden cinco dias para que subsane	14/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado #. 20001-40-03-002-2019-00323-00

OBJECIONES PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.

Convocante: ALBERTO MARIO BORRÉ SILVA.

Convocado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS

I. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre las impugnaciones presentadas por los acreedores MAF COLOMBIA S.A.S. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por medio de sus apoderados, frente al acuerdo de pago celebrado dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

II. IMPUGNACIONES:

- Impugnación de MAF COLOMBIA S.A.S

Al respecto, se precisa que la impugnación presentada por MAF COLOMBIA S.A.S no se hizo dentro de la oportunidad legal.

El artículo 557, núm. 4º Inciso 2º prevé que "Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta". (Resalto del despacho)

Descendiendo al asunto de marras se verifica que el acuerdo fue votado en audiencia celebrada el 4 de junio de 2019 (folios 223-234), a la cual no asistió MAF COLOMBIA S.A.S, presentando la impugnación el 11 del mismo mes y años. Así las cosas, esta deviene extemporánea y habrá de rechazarse de plano.

Cabe aclarar que aun cuando en el documento contentivo de la impugnación se manifestó que ese acreedor no había sido notificado de la fecha de realización de la audiencia, la diligencia donde se votó el acuerdo, es continuación de la audiencia inicial celebrada en principio el 23 de abril de 2019 para la cual sí fue citada la acreedora, siendo representada dentro de la misma por conducto de apoderada judicial, según consta en el acta respectiva (folios 112- 118). Audiencia que fue suspendida y continuada el 8 de mayo de 2019, posteriormente el 20 de mayo del mismo año y finalmente el 4 de junio de 2019.

Y es que el artículo 548 Código General del Proceso dispone que una vez aceptada la solicitud de insolvencia, *"el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este Código para enviar notificaciones personales"*.

No obstante, la ley también autoriza la suspensión de la audiencia, las veces que sea necesario, (siempre que las deliberaciones no se extiendan más allá del término legal para la celebración del acuerdo)¹ evento durante el cual la norma no establece que se deba notificar nuevamente a los acreedores, precisamente porque es en la misma audiencia donde se establece la fecha y hora en la que se dará continuidad a la negociación, al tratarse de una única audiencia.

- Impugnación de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Dentro de la oportunidad legal, la referida entidad financiera por intermedio de su apoderado judicial impugnó el acuerdo de pago de conformidad con lo normado en el Artículo 557, núm. 4º Código General del Proceso, el cual en síntesis, sustentó de la siguiente manera:

1. Que el Artículo 553 núm. 10 CGP establece que *"No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior"*.

Expuso, que de conformidad con la norma citada, no podrá entonces aprobarse un acuerdo que contemple plazo superior a 60 meses si no se da una de las dos posibilidades que contempla: a) que obtenga un porcentaje superior al 60 o b) que la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Que en el asunto impugnado, la propuesta presentada por el deudor fijó un plazo de 303 meses, es decir, un poco más de 5 veces el término señalado por el legislador para que pudiera ser aprobado con una votación inferior al 60% de los votos.

Enfatizó que tal y como se refleja en el Acta de Diligencia de 4 de junio de 2019, la votación ascendió al 52.23%, por lo que el acuerdo es abiertamente ilegal, al no cumplir el requisito de votación exigido en el Artículo 553, núm. 10º Código General del Proceso.

¹ Art. 551 Código General del Proceso. *"Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado"*.

2. De otro lado increpó, que la propuesta presentada por el deudor adolece del requisito de alguno de los requisitos previstos en el Artículo 539 CGP, toda vez que en primer lugar, no es clara. Lo anterior, porque si bien se indica a quién, cuánto y cuándo pagará, no establece la forma en que se realizarán dichos pagos, esto es, si se hará a través de consignación, transferencia electrónica, en el domicilio del deudor o del acreedor, etc.

En segundo término, expone que el acuerdo no es objetivo, por cuanto en un proceso de negociación de deudas deben sopesarse el derecho del deudor a conservar el crédito y el del acreedor a recuperar su dinero.

Según afirma, es este último derecho el que se ha visto transgredido en la negociación, al contemplar un periodo de pago de las obligaciones de 303 meses, esto es 25, 2 años; plazo que excede cualquier razonamiento lógico, en las circunstancias de otorgamiento de un crédito en Colombia, circunstancia que se agrava pues el deudor no pretende reconocer un solo peso por concepto de intereses.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la nulidad del acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la ilegalidad del acuerdo de pago, por exceso en el plazo previsto para el pago de los acreedores.

El Artículo 557, núm. 4º CGP señala que el acuerdo de pago podrá ser impugnado entre otros eventos, cuando *"Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley"*.

El Artículo 553 núm. 10 CGP establece que *"No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior"*.

De conformidad con el Acta de 4 de junio de 2019 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, está acreditado que el acuerdo fue votado positivamente por el 52.1% de los créditos.

Ahora bien, en lo que respecta al plazo para el pago de pasivos, en el acápite denominado "PROPUESTA DEFINITIVA" respecto de la obligación contraída con el BANCO BBVA se consignó:

"33 cuotas de \$5.220.000 a favor de dicho acreedor pagadero 20 de septiembre de 2025 a 20 de mayo de 2028". (folio 233)

De otro lado, frente a las acreencias de BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, S.A., BANCO POPULAR S.A., ELIZABETH CASTILLO CHARRIS,

RAPIMARKER COLOMBIA S.A.S, ADIELA INFANTE BARAHONA, ERNESTO PEÑA LOZANO, BANCO SERFINANZA S.A., MUEBLES JAMAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., CREDIPROGRESO S.A.S Y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S, se establecieron pagos en un plazo comprendido entre el 10 de junio de 2028 y hasta septiembre de 2044 (Folio 233)

En este orden de ideas, frente a los anteriores acreedores se establecieron plazos por encima del tope máximo de 5 años desde la celebración del acuerdo, establecido en la ley. Pero además no se configuró la excepción contemplada respecto a que el acuerdo fuera aprobado por una mayoría superior al 60%, ni se estableció si dicho acuerdo era plausible, con ocasión, a que el plazo fijado en dichos créditos donde se fijó un término mayor a 5 años para su pago, era superior.

Así las cosas, está acreditado que dichas cláusulas violan la ley, al contravenir las pautas fijadas por el legislador en el Artículo 553 núm. 10 CGP, por lo que así se declarará y en consecuencia, se declarará la nulidad del acuerdo, para que en el término de 10 días se corrija. Lo anterior, por establecerse plazos superiores para el pago por encima del tope fijado en la ley sin acreditarse para ello los presupuestos normativos, del caso.

En cuanto al tema de falta de objetividad del acuerdo, dado que los argumentos expuestos por el impugnante fueron los mismos que conllevaron a su anulación, por sustracción de materia no hay lugar a su estudio.

Finalmente, se considera como no procedente la falta de objetividad alegada por no establecerse la forma en que se efectuará el pago, por ser una circunstancia que deba contener el acuerdo, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 554 Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, se

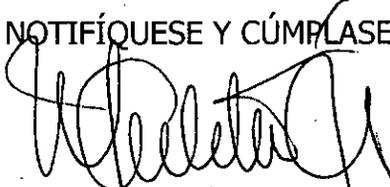
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada por MAF COLOMBIA S.A.S, por no haberse propuesto dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acuerdo de pago, por exceso en el plazo previsto para el pago de los acreedores.

TERCERO: Devuélvase la actuación al conciliador, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

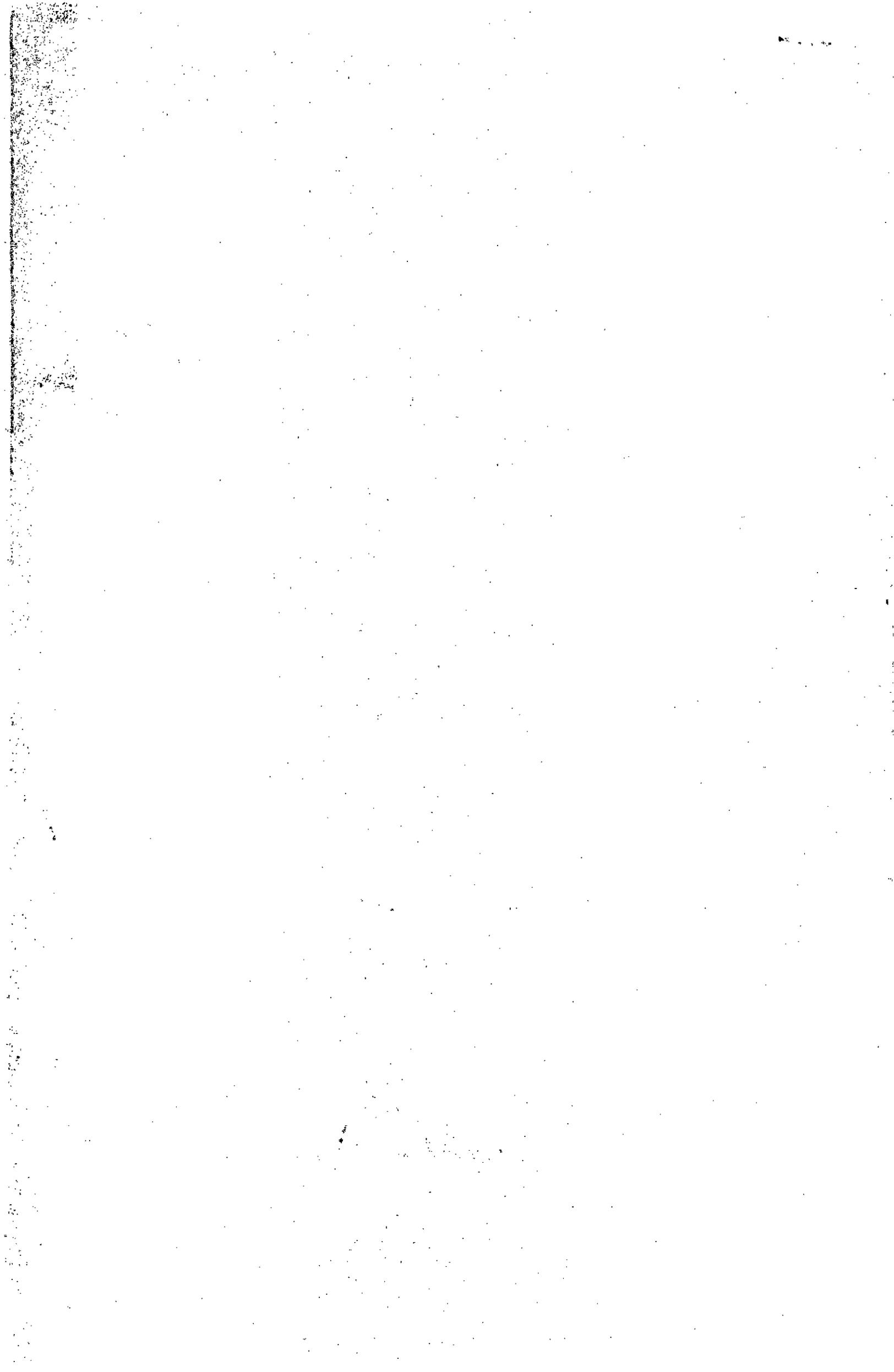

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado
No. _____ Hoy _____

se notificó a las partes el auto que
antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONSORCIO. PROMOVIDO POR OROZE SAS CONTRA INSAS-INGENIERÍA & SOLUCIONES AMBIENTALES. RADICADO 20001-40.03-002-2019-00566

El señor Juan David Orozco Sequeda, en calidad de Representante Legal de la empresa OROZE S.A.S, por conducto de apoderado judicial instauró demanda mediante el cual pretende se disuelva y liquide el CONSORCIO CABAS & OROZCO integrado por la empresa INSAS-INGENIERÍA & SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S y la sociedad que representa, constituida para la ejecución del proyecto de urbanismo denominado "CONJUNTO CERRADO CANTAGIRÓN".

Invoca como fundamento de derecho, el Art. 524 del Código General del Proceso, el que establece "*Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato*", norma incluida en el TÍTULO III, Sección Tercera "DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES".

Pues bien, al respecto se precisa que dicho trámite no es aplicable a su *petitum*, como quiera que la figura legal del consorcio, no es una sociedad mercantil, por cuanto no conforma una persona diferente a la de sus socios individualmente considerados, en concordancia con lo normado en el Art. 98 C. Co., y dicho precepto normativo es aplicable en estricto sentido a las sociedades mercantiles, así como al contrato de sociedad mediante la cual se constituyen.

El artículo 7º de la ley 80 de 1993 define el consorcio de la siguiente manera: "*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman*".

En síntesis, entre OROZE S.A.S e INSAS-INGENIERÍA & SOLUCIONES se suscribió un contrato de cooperación empresarial para el desarrollo de una actividad económica, en este caso la ejecución de un proyecto de construcción, y por lo tanto le son aplicables las normas relativas a la contratación, empero no siendo el consorcio

CABAS & OROZCO una persona jurídica, no resulta procedente pedir su disolución y liquidación.

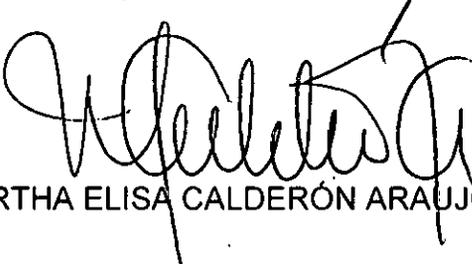
De conformidad con lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82, núm. 11 y 90 Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, a fin que en el término de 5 días sea subsanada, so pena de rechazo. Por lo tanto, se

RESUELVE

Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
_____ HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario.				



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR.

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo singular

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA "

Demandado: YURIVETH CECILIA GNECCO SALAS

Radicado No. 200014003002-2018 – 00476 – 00

La parte ejecutante junto al memorial que antecede allega al expediente las diligencia de notificación personal del demandado con la constancia de que la persona a notificar no reside en la dirección suministrada. En virtud de ello pide el emplazamiento de los demandados (as).

En virtud de lo anterior se:

RESUELVE:

Primero: En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a YURIVETH CECILIA GNECCO SALAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 49.750.710 demandada en la referenciada demanda, para que comparezca a este despacho a notificarse del mandamiento de pago de fecha tres (3) de abril de 2019, proferido dentro del referenciado proceso. Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, o a través de una radiodifusora de R.C.N., o CARACOL RADIO, entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se le designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
<hr/> HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR,

Valledupar, Cesar, catorce (14) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: MATILDE ELISA ROJAS SABALA

Radicado No. 2000014003002-2014 – 00714 – 00

CESION DE CREDITO.

ASUNTO:

Pasa al despacho el presente asunto para decidir sobre la cesión de crédito.

KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO, apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ apoderado general CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, el primero en calidad de CDEDENTE, y el segundo en calidad de CESIONARIO, presentan escrito de CESION DE CREDITO.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la ley sustancial, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que la paga. Se subroga a un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley, o en virtud de una convención del acreedor.-

Esta puede ser legal y/o convencional.

Los efectos de la subrogación tanto legal como convencional, es la de traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

En los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inc. 1, del Código Civil y demás normas concordante, se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o Subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dentro este asunto.

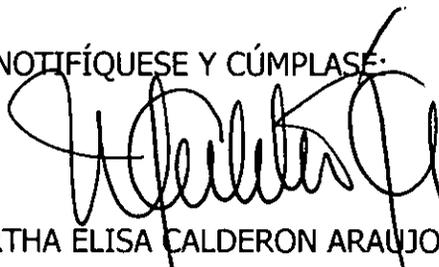
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta la CESION de crédito presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

SEGUNDO: Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios de la obligación que se ejecutan dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
_____ HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Avalera/.



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR,

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo con acción real

Demandante: DISTRIBUIDORA NISSAN S.SA.

Demandado: GRUPO INTERNACIONAL M S.A.S.

Radicado No. 200014003002-2017 – 00484 – 00

Agréguese a sus autos la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Segunda de Policía de Maicao, Guajira.

Constante de seis (6) folios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
_____ HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR,

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Singular

Demandante: ARRENDAVENTAS

Demandado: MAGALI PACHECO DE ALVAREZ Y PIEDAD DEL ROSARIO
MONTENERROZA CAMARGO. Radicado No. 200014003002-2018 – 00542 - 00

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, informan a esta agencia judicial, sobre la existencia de la demanda de LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE MAGALY PACHECO DE ALVAREZ, radicado No. 200013103001-2019- 00151-00, a fin de que sean remitido todos los procesos de ejecución o cobro que haya comenzado antes del inicio de la demanda, para que sean incorporarlos al proceso.

Atendida la solicitud, y como quiera que se registra la existencia del proceso ejecutivo adelantado por ARRENDAVENTAS por intermedio de apoderado doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA contra MAGALAY PACHECO DE ALVAREZ, se ordena su remisión a esa judicatura para los fines pertinentes.

Constante de dos (2) cuadernos con 38 y 18 folios, sin sentencia, y con diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN				
Secretario				



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR,

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: DELQUIS SLAS PEÑALOZA

Radicado No. 20001-40-03-002-2017 – 00664 - 00

La parte ejecutante junto al memorial que antecede allega al expediente las diligencias de notificación personal del demandado con la constancia de que el inmueble de la persona a notificar permanece cerrado. Por consiguiente pide el emplazamiento de los demandados (as).

En virtud de lo anterior se:

RESUELVE:

Primero: En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a DELQUIS SALAS PEÑALOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 49.740.582 en calidad de demandado en la referenciada demanda, para que comparezca a este despacho a notificarse del mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2016, proferido dentro del referenciado proceso. Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, o a través de una radiodifusora de R.C.N., o CARACOL RADIO, entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se le designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL			
Valledupar - Cesar			
SECRETARÍA			
La presente providencia, fue notificada a las partes por			
anotación en el ESTADO			
	Día	Mes	Año
Hoy			
Hora 8:00 A.M.			
<hr/> HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario			



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ARGIRO DE JESUS ARISTIZABAL QUINTERO

Rad. 200014003002-2015 - 00730 – 00

Pasa al despacho para reconocer dependiente judicial.

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede designa como dependiente judicial a VIVIANA ANDREA GOMEZ BARRIOS

Del escrito de DESIGNACION DE DEPENDIENTE JUDICIAL, se observa que no se acredita la calidad de abogado, o en su defecto la calidad de estudiante de derecho del designado.

De conformidad con el ARTÍCULO 22 del Decreto 196 de 1971, que Dispone: “que quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la Solicitud”.

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

En este asunto, se observa que no se acredita la calidad de abogado ni de estudiante, por tanto se tendrá a VIVIANA ANDREA GOMEZ BARROS, para recibir información sobre el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

No. _____ Hoy _____

___ se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo singular

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JEISON ARTURTO SAMPAYAO ESCORCIA

Radicado No. 20-001-40-03-002-2019-00042-00

De conformidad con el art. 599 del C.G.P. se:

RESUELVE:

1). Decrétese el embargo de la quinta parte del salario devengado por el señor JEISON ARTURTO SAMPAYAO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.045.674.878, en calidad de miembro de la POLICIA NACIONAL. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$68.735.913.00). Los dineros descontados deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No, 200012041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, nombre de este juzgado. Oficiese al pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos, so pena de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

No. _____ Hoy _____

_____ se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario

Oficio 4285

